

Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Universitarios

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la competencia y procedimientos de la Defensoría de los Derechos de los Universitarios de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 2. La Defensoría de los Derechos de los Universitarios está facultada para recibir reclamaciones o quejas de estudiantes o académicos que se consideren afectados en derechos de carácter individual que les otorga la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o Dependencias Administrativas o Académicas. También podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen en los medios de comunicación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los fines que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Universidad, la Defensoría gozará de plena libertad de acción y respeto de la comunidad universitaria.

Artículo 4. En todas las acciones de defensa y promoción de los derechos de estudiantes y académicos universitarios se observarán los principios de interpretación conforme, proporcionalidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5. Las recomendaciones que formule la Defensoría, que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6. La Defensoría estará integrada por el Titular y tres Direcciones, además del personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 7. Para ser titular de la Defensoría, deberán de cubrirse los requisitos señalados en el artículo 83 del Estatuto.

Artículo 8. En caso de ausencia definitiva o destitución del titular de la Defensoría, el Rector designará nuevo titular.

Las ausencias temporales del titular de la Defensoría serán cubiertas por la Dirección que se designe, contando con la aprobación del Rector.

Artículo 9. Los integrantes de la Defensoría están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en la misma. La información y documentación proporcionada por las partes, se manejará en forma reservada, sin perjuicio de las consideraciones que en los casos concretos se formulen en las resoluciones o informes.

Artículo 10. El Personal de la Defensoría de los Derechos de los Universitarios, en el ejercicio de sus competencias, gozará de independencia técnica y de gestión y actuará de manera imparcial en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11. El cargo de Titular de la Defensoría es incompatible con algún otro nombramiento administrativo.

Es compatible con la docencia e investigación, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Personal Académico.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12. El titular de la Defensoría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando los estudiantes o miembros del personal académico invoquen su violación, en función de la afectación de un derecho individual;
- II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados y actuar de oficio en los casos en que se requiera;
- III. Proponer las medidas cautelares o precautorias procedentes en caso necesario, con el fin de evitar la consumación irreparable de actos en los que se afecten o restrinjan los derechos universitarios y; vigilar su cumplimiento para lo cual se visitará a la Dependencia Académica correspondiente, sin perjuicio de practicar cualquier otra diligencia tendiente para tal fin;
- IV. Realizar las acciones necesarias con relación a

- la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática lo relacionado con los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios;
- V. Recibir, conocer e investigar sobre quejas o denuncias por presuntas situaciones de violencia en la comunidad universitaria;
 - VI. Admitir o desechar las reclamaciones de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;
 - VII. Solicitar los informes correspondientes cuando se reclame alguna vulneración de derechos, realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos y resolver lo que resulte procedente;
 - VIII. Buscar soluciones de manera auto compositiva que, conforme a Derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible;
 - IX. Atender las inconformidades que se presenten, respecto de las recomendaciones formuladas;
 - X. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;
 - XI. Rendir los informes que señala el Estatuto;
 - XII. Divulgar entre la comunidad universitaria sus funciones;
 - XIII. Aquellas que sean necesarias para realizar eficientemente sus fines, y
 - XIV. Las demás que señale la legislación Universitaria.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO, RESOLUCIONES Y RECURSOS E INFORMES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de: buena fe, accesibilidad, conciliación, concentración, celeridad, igualdad, no discriminación, pro-persona y con perspectiva de género, teniendo carácter no vinculatorio en sus resoluciones.

Artículo 14. Las reclamaciones a través de quejas o denuncias se realizarán por escrito en los formatos elaborados por la Defensoría, dentro del término de seis meses a partir de la fecha del acto u omisión presuntamente violatorio de los derechos de los universitarios, en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Defensoría podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

Cuando se considere necesario podrán recibirse por comparecencia, por vía telefónica o por cualquier medio de comunicación electrónica; en los dos últimos casos, deberá ratificarse dentro del término de diez días hábiles, en caso contrario se tendrá por no interpuesta.

Cuando su importancia lo amerite, la Defensoría podrá investigar de oficio los actos u omisiones presuntamente violatorios de los Derechos de los Universitarios.

Cuando se presenten por escrito, deberán exhibirse en tres tantos y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre completo y documento de identificación;
- II. Número de matrícula del estudiante, o número de empleado en su caso;
- III. Dependencia Académica donde estudie o preste sus servicios;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico en su caso;
- V. La persona o autoridad a quien se impute responsabilidad;
- VI. Descripción sucinta de los actos u omisiones que considere que vulneran sus derechos;
- VII. Derechos que estime afectados y la petición concreta a la Defensoría;
- VIII. Los documentos que se relacionen o que prueben los actos presuntamente violatorios;
- IX. Lo demás que considere importante aportar, y
- X. Firma o huella digital.

Artículo 15. Cuando se considere vulnerado un derecho de los universitarios, previo a ponerlo en conocimiento de la Defensoría, deberán agotarse los procedimientos señalados para su reclamación en la normatividad interna de la Dependencia Académica.

Artículo 16. La Defensoría podrá atender las quejas o denuncias planteadas por los universitarios a través de los medios de comunicación. Citará al interesado a fin de que en un término no mayor de diez días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y documentos señalados en el artículo 14 de este Reglamento.

En caso de no presentarse el quejoso o denunciante en el lapso antes citado, la Defensoría archivará el asunto en forma provisional por el término de seis meses, haciendo constar esta circunstancia, salvo que a juicio de la Defensoría deba continuar de oficio la investigación. Transcurrido el término señalado sin que el interesado comparezca, se ordenará el archivo en forma definitiva.

Artículo 17. Cuando se presenten varias quejas respecto a una misma violación, se podrán acumular en un solo expediente para su tramitación, nombrando los quejosos un representante común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

Artículo 18. El procedimiento se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible o improcedente, en el supuesto de que deba rechazarse por incompetencia de la Defensoría, se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla y en el caso de requerirlo el interesado, se turnará al área que corresponda.

Se desecharán de plano los escritos anónimos, notoriamente improcedentes o extemporáneos con las excepciones del caso; se considerará anónima una queja cuando no contenga firma o huella digital o no cuente con los datos de identificación de la persona que la presente. Si la queja es confusa se requerirá por escrito al quejoso para que la aclare dentro de los quince días siguientes. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo anterior se le tendrá por no interpuesta la queja y se enviará al archivo.

No se admitirán reclamaciones que contengan términos frívolos, intimidatorios u ofensivos.

Artículo 19. Si la queja o denuncia es competencia de la Defensoría, se registrará con número progresivo y en orden cronológico, en un libro foliado que al efecto se lleve, independientemente de que se podrá realizar este mismo registro, en forma electrónica.

Artículo 20. Una vez admitida la queja se correrá traslado al presuntamente responsable, a fin de que informe dentro del término de cinco días sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas. De no rendirse el informe en tiempo sin causa justificada, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen, en caso de existir pruebas suficientes para ello.

Los funcionarios y empleados deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad el desacato a las peticiones de la Defensoría.

Artículo 21. Del informe del presuntamente responsable, se dará vista al quejoso para que en el término de tres días exprese lo que a su interés convenga. Se abrirá un período probatorio, por el término de diez días, el que podrá ampliarse hasta por treinta días atendiendo a causa justificada.

Artículo 22. Recibidos los informes y las pruebas se hará el estudio conjunto de todo lo aportado por las partes. Adicionalmente la Defensoría podrá solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto al quejoso como a la persona señalada como responsable, así como a otras dependencias. En este último caso, se anexará una copia de la reclamación, queja o denuncia a fin de que tengan conocimiento de su contenido.

Artículo 23. La Defensoría procurará que se llegue a una solución pronta y expedita y en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la brevedad posible, por lo que desde un inicio las partes serán informadas de los procedimientos alternos y en caso de aceptar cualquiera de dichos mecanismos, se iniciará el procedimiento correspondiente, bajo las siguientes directrices:

- I. Se registrará bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad y honestidad.
- II. Cuando la persona que presente la reclamación esté de acuerdo en buscar la solución mediante alguno de los medios alternos, se dejará constancia por escrito y con ello se iniciará el expediente, decretándose la suspensión del procedimiento.
- III. Se comunicará del procedimiento alterno a la persona o al titular de la dependencia a quien se le atribuya el hecho lesivo de derechos de los universitarios, en forma escrita, invitándole para que asista a la sesión

de autocomposición, señalando día y hora, así como el lugar a donde deba concurrir. En caso de inasistencia a la sesión de cualquiera de las partes sin causa justificada, se entenderá que no aceptan los mecanismos alternos procedentes.

- IV. En la sesión de autocomposición, se facilitará la comunicación entre las partes, vigilando que el diálogo sea en forma respetuosa. Se celebrarán el número de sesiones que sean necesarias a voluntad de las partes.
- V. En caso de llegarse a un acuerdo satisfactorio y equitativo para las partes, se levantará constancia de ello, debiéndose especificar el término en el cual se cumplirá tal acuerdo, que no deberá de exceder de un mes, salvo que los participantes voluntariamente acepten un término mayor, pero en ningún caso excederá de un año. Una vez cumplido el acuerdo, se archivará el asunto como concluido.
- VI. Si el conflicto no logra solucionarse a través de la autocomposición, se seguirá el curso normal del procedimiento, a partir del momento en que se suspendió, sin que lo tratado en las sesiones respectivas, pueda utilizarse en el procedimiento, privilegiándose el principio de confidencialidad.

CAPÍTULO II RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 24. En el análisis y resolución del asunto, la Defensoría valorará las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Si son ciertos los actos reclamados, se formulará una recomendación fundada y motivada, la que se notificará al funcionario o titular de la dependencia y al quejoso.

En caso de aceptación escrita o tácita del responsable, será obligatorio el cumplimiento de la recomendación, debiendo comunicar por escrito a la Defensoría, los actos realizados al efecto, dentro del término de diez días contados a partir de que la misma quede firme. En caso de que la responsable requiera de mayor plazo para dar cumplimiento, deberá de hacerlo saber oportunamente a la Defensoría, señalando razón fundada para apoyar su solicitud.

Artículo 25. Si la recomendación no fuere cumplida en el plazo señalado, se dará vista del incumplimiento al órgano competente conforme a lo establecido en el Título Tercero del Estatuto, para los efectos legales que procedan.

Artículo 26. Las quejas o reclamaciones presentadas contra el personal de la Defensoría serán resueltas, conforme a lo establecido en el Título Tercero del Estatuto.

Artículo 27. Si la dependencia, persona responsable o el quejoso no estuvieran conformes con la recomendación formulada por la Defensoría, deberán presentar ante este organismo el recurso de Reclamación dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 28. Del escrito de Reclamación se dará vista a la contraparte por tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 29. La Defensoría podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad del Titular de la dependencia, de la persona responsable o del quejoso. En este caso formulará una nueva resolución en la que se manifiesten los términos de la ratificación o rectificación, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Artículo 30. En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, y de la comunidad universitaria.

Artículo 31. Salvo disposición expresa, los plazos y términos a que se refiere este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente, considerándose como inhábiles los sábados y domingos y aquéllos que como tales establezca el calendario de la Universidad.

Artículo 32. La Defensoría, en forma justificada, podrá ampliar cualquier término o plazo, o señalar los no previstos en este Reglamento.

Artículo 33. La Defensoría podrá dictar las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos;
- II. Recomendaciones;
- III. Opiniones.

Artículo 34. Tendrán carácter de acuerdos: los de trámite, de improcedencia, de no responsabilidad y de sobreseimiento.

Artículo 35. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento tendrán carácter de acuerdos de trámite.

Artículo 36. El Acuerdo de Improcedencia se dictará en caso de incompetencia para conocer de la reclamación o por resultar extemporánea.

Artículo 37. El Acuerdo de No Responsabilidad procede cuando se advierta que no existen elementos o porque el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho.

En el caso de que no se demuestren los hechos presuntamente violatorios; se contará con un término de tres meses a fin de que presenten evidencias sobre los hechos citados en la queja, reanudándose el procedimiento en su caso.

Artículo 38. El Acuerdo de Sobreseimiento procede si el quejoso se desiste expresamente de su reclamación; cuando el señalado como responsable cumpla voluntariamente con la reclamación en que se hizo consistir la queja y; si las partes llegan a un acuerdo satisfactorio y este se cumple.

Artículo 39. La recomendación es la resolución no vinculatoria, emitida por la Defensoría al concluir la investigación de los hechos planteados en la queja, en la que se determina que se han violado los derechos de los universitarios, señalando en su caso, las medidas procedentes para la restitución a los afectados del derecho vulnerado.

Artículo 40. Las opiniones podrán emitirse cuando la queja resulte improcedente por incompetencia o por ser extemporánea y se adviertan por la Defensoría actos u omisiones que resulten violatorios de los derechos de los universitarios.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES

Artículo 41. El titular de la Defensoría de los Derechos de los Universitarios rendirá un informe anual al Rector o a la Asamblea Universitaria en el cual señalará los asuntos que se le hubiesen planteado, los que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, incluyendo las estadísticas correspondientes.

Además, se podrán rendir informes especiales considerando la gravedad de las situaciones planteadas.

Artículo 42. La Defensoría tendrá facultades para elaborar proyectos de reglamento, manuales, protocolos, lineamientos y políticas para su adecuado funcionamiento.

Artículo 43. La Defensoría podrá emitir recomendaciones generales a las autoridades universitarias, a fin de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o precipien violaciones a los derechos de los universitarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su Sesión No.314 de fecha 24 de septiembre de 2019 y entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.



Ing. José Andrés Suárez Fernández
Rector



Dr. Eduardo Arvizu Sánchez
Secretario General